RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**COEMPRENDIMIENTO**
Demandados:	**JOSÉ GILBERTO CÁRDENAS** **LUIS EDUARDO CHAVERRA.**
Radicado:	**170014003010-2019-00608-00**

De conformidad con las facultades atribuidas a la suscrita por ministerio de la ley, a saber, los "DEBERES DEL JUEZ" contenidos en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, que refiere *(…) "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(…),* en concordancia con el art. 132 ejusdem, con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otro tipo de irregularidades en el proceso, esta juzgadora procederá a dejar sin efecto el Auto proferido dentro de este asunto el pasado 13 de julio por las siguientes consideraciones.

La suscrita asumió como titular del despacho el pasado 6 de julio y al expedir el auto en comento no se percató que el abogado de la parte demandante es su pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, por lo cual debe declararse impedida para conocer del mismo, atendiendo las voces de los artículos 140 y 141 del CGP, que disponen:

Artículo 140 CGP:

"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.

(…)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Artículo 141

Son causales de recusación las siguientes:
(…)

3. Ser cónyuge, compañero permanente ***o pariente*** *de alguna de las partes o* ***de su representante o apoderado , dentro del cuatro grado de consanguinidad*** *o civil , o segundo de afinidad.*

Dicho lo anterior, se debe precisar que el impedimento radica en que el abogado de la parte demandante es primo hermano de la suscrita, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la Juez Once Civil Municipal de esta ciudad para que, si encuentra configurada la causal, proceda de conformidad con la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el Auto proferido dentro de este asunto el pasado 13 de julio por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar que en la titular del despacho concurre causal de impedimento para conocer del presente proceso Ejecutivo Singular con Radicación 17001403010-201900608-00 con base en lo consagrado en el num. 3 del art. 141 del CGP de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES para lo de su competencia (Art 140 CGP)

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **058 del 17 de julio de 2020**

MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria